
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA
Recurso nº 339/1999-C. Sentencia nº 1109 (16-12-2002)

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

EXPROPIACIÓN. ÁREA INTERVENCIÓN U-7-2 DE PGOU.

Afectada por proyecto de urbanización de Paseo Echegaray y Caballero.

Desestimación de solicitud de señalamiento de intereses legales.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Luis Fernández Álvarez

MAGISTRADOS

D. Fernando Zubiri de Salinas (*ponente*)

D. Manuel Serrano Bonafonte

En nombre de S.M. el Rey.

En Zaragoza, a dieciséis de diciembre de dos mil dos.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sección Tercera), ha visto el recurso contencioso-administrativo número 339/99-C, seguido entre partes; como demandante E.M., S.A., con CIF nº A-50005602, representada por el procurador D. I.G.N. y defendida por el letrado D. M.Á.C.C.: y como demandado el Ayuntamiento de Zaragoza, representado por el procurador D. F.P.A. y asistido por el letrado D. J.M.M.

Es objeto de impugnación la resolución del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza, de 30 de abril de 1999, que desestimó la solicitud de señalamiento de intereses legales generados en el expediente relativo a la expropiación de una porción de terreno de 1936,18 metros cuadrados, procedente de la finca de referencia catastral Z-02-07-30-003, sita en el área de intervención U-7-2, y afectada por el proyecto de urbanización de la prolongación del Paseo de Echegaray y Caballero, de esta ciudad (expediente 3.007.373/89.- Área de Urbanismo.- Servicio de Gestión del Suelo).

El procedimiento es el establecido en el Capítulo 1 del Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

La cuantía es indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 31 de mayo de 1999, interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.- Admitido a trámite del recurso, y tras la recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras rela-

cionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía solicitando de la Sala que dicte sentencia en su día por lo que se declare nulo, o en su caso se anule, el acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de Zaragoza, de 30 de abril de 1999, por el que se acuerda, en síntesis, desestimar la solicitud de señalamiento de intereses legales generados en el expediente administrativo número 3.007.373/98 relativo a la expropiación de una porción de terreno de 1936,18 metros cuadrados procedentes de la finca de referencia catastral Z-02-07-30-003, situada en el Área de Intervención U-7-2, y afectada por el Proyecto de Urbanización de la prolongación del Paseo de Echegaray y Caballero, de esta ciudad, y declarando el derecho a la entidad demandante a la percepción de los intereses de demora en aplicación del artículo 56 y concordantes de la Ley de Expropiación Forzosa, desde el 28 de diciembre de 1988, fecha en que se ocupó la finca, hasta su completo pago, teniendo en consideración las cantidades abonadas a cuenta.

Todo ello con expresa condena en costas a la administración demandada.

TERCERO.– La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó que se dictara en su día Sentencia por la que declare la inadmisibilidad del recurso y subsidiariamente lo desestime por ser el acto impugnado conforme al ordenamiento jurídico.

CUARTO.– Por auto de 29 de septiembre de 1999 se acordó recibir el juicio a prueba, practicándose prueba documental, con el resultado que es de ver en autos, tras lo cual no habiendo solicitado las partes el trámite a que se refiere el artículo 62.1 de la Ley de la Jurisdicción, quedaron los autos pendientes de señalamiento.

QUINTO.– Por acuerdo de la Presidencia de la Sala, de fecha 15 de junio de 2001, se constituyó la Sección Tercera en función de refuerzo, atribuyéndose a dicha sección el conocimiento, entre otros, presente recurso, ordenándose por providencia de fecha 15 de noviembre de 2002 efectuar la designación de nuevo ponente, y se señaló para votación y fallo el día 2 de diciembre de 2002, en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– La parte actora recurre contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza, descrito en el encabezamiento de esta sentencia, por el que se acordó, sustancialmente, no haber lugar al señalamiento de intereses pretendido por la representación de la sociedad anónima demandante, generados en el expediente administrativo número 3.007.373/98 relativo a la expropiación de una porción de terreno de 1.936,18 metros cuadrados, procedentes de la finca de referencia catastral Z-02-07-30-003, situada en el Área de Intervención U-7-2, y afectada por el Proyecto de Urbanización de la prolongación del Paseo de Echegaray y Caballero, de esta ciudad.

La razón por la cual la Corporación municipal ha desestimado la petición es que consta en el expediente la renuncia expresa a dichos intereses, condi-

cionada a la aprobación definitiva de la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana en la citada Unidad, lo que se produjo por Acuerdo de la Diputación General de Aragón de 16 de julio de 1992.

SEGUNDO.— Los argumentos en que se funda la demandante para sostener su pretensión, no solo de anulación del acto administrativo, sino también de reconocimiento de su derecho al percibo de intereses desde la fecha de ocupación de la finca, radican en que existe en su favor el derecho al percibo de intereses, por reunirse todos los requisitos comprendidos en el artículo 56 de la Ley de Expropiación Forzosa; que de no hacerse efectivos se produce un enriquecimiento injusto de la Administración en detrimento de la expropiada; que la renuncia aludida no existió en realidad, al estar condicionada a que el pago del precio se produjera en un plazo determinado, que no se cumplió; y que procede en consecuencia el cómputo de intereses, a partir de la fecha de ocupación de la finca al tratarse de un supuesto de expropiación urgente.

TERCERO.— La Administración ha invocado la causa de inadmisibilidad recogida en los artículos 28, 51.c) y 69.c) de la Ley de la Jurisdicción, por entender que el acto administrativo impugnado no viene más que a reproducir parte del contenido de otros anteriores en los que expresamente se recogía la renuncia al percibo de intereses, pero tal óbice procesal no ha de ser estimado, pues una cosa es que en los actos que se citan por la demandada se hiciera referencia a tal cuestión, lo que se tendrá en cuenta al tratar sobre el fondo, y otra que se tratase de actos administrativos que hubieran resuelto la misma pretensión, cosa que no ha sucedido.

CUARTO.— El examen del expediente administrativo correspondiente a este proceso, y del expediente número 3.104.512/89, relativo a la Modificación del Plan General, Área de Intervención U-7-2, modificación promovida por E.M., S.A., se desprende que el representante de dicha entidad mercantil, para lograr la modificación puntual del Plan General, ofreció a la Administración varias contraprestaciones, entre ellas la renuncia al percibo de intereses que le pudieran corresponder por las expropiaciones de parte de los terrenos de su propiedad (Z-02-07-30-003) en la prolongación del Paseo de Echegaray y Caballero. Dicha renuncia se decía condicionada a la efectividad de la citada modificación puntual, modificación que fue aprobada por Acuerdo de la Diputación General de Aragón de 16 de julio de 1992, en el que expresamente se recogía el mencionado ofrecimiento de la entidad promotora —resultando tercero, aportado d)—.

No hay constancia acreditada, por el contrario, de que la renuncia se condicionase al percibo de la cantidad correspondiente al justiprecio en un tiempo determinado, siendo de notar que las manifestaciones que realiza el Sr. F.B. actuando en representación de la entidad demandante son meras alegaciones e interpretaciones de parte, que no fueron aceptadas en su contenido por la corporación demandada.

QUINTO.— De este modo, la Sala estima que la renuncia no venía sujeta a condición, en el sentido estricto del término contemplado en los artículos 1.114

y 1.117 del Código Civil, sino que tenía por causa la indicada modificación del PGOU, conforme a lo establecido en el artículo 1.274 del referido Código. Así, la causa de la renuncia abdicativa por parte de la sociedad demandante y de la atribución patrimonial a la administración de las cantidades que, en principio, podían corresponder a la actora como intereses de demora del justiprecio, era el cumplimiento de la contraprestación, y ésta se cumplió efectivamente.

Y aunque pudiera llegar a entenderse que se encontraba sujeta a cumplimiento de la obligación correspondiente en un plazo, se trataría de una obligación cumplida sustancialmente, ya que la administración definitivamente aprobó la modificación del Plan General, Área de Intervención U-7-2, promovida por E.M., S.A, por lo que no sería de aplicación la facultad de resolución comprendida en el artículo 1.124 del Código Civil.

SEXTO.– No procede hacer especial imposición de las costas del proceso, al no apreciarse temeridad ni mala fe.

FALLO

PRIMERO.– No haber lugar a la causa de inadmisibilidad invocada por la Administración.

SEGUNDO.– Desestimar el recurso contencioso administrativo número 339 de 1999, deducido por la representación de E.M., S.A. contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza de 30 de abril de 1999, consignado en el encabezamiento de esta sentencia.

TERCERO.– No hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.